

Incidente de

Notidad

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

C.E. jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 B No. 9-20 Of. 401, Tel. 312-585-9559

Bogotá, D.C., Colombia

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Ref. Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-0015400
De : AMPARO PEÑA JUNCA
Contra : JULIA INES FORERO ALVAREZ
: J. 20 C.M. de PEQUIÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
MANDATO.

JULIA INES FORERO ALVAREZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la C. C. 51.596.369 expedida en Bogotá, con dirección de notificaciones en la Calle 5 B No. 88 G – 23 barrio El Tintal de Bogotá, D.C., sin correo electrónico manifiesta que hago bajo la gravedad del juramento, obrando en nombre propio y en la condición de ejecutada, manifiesto que confiero poder especial, amplio y bastante conforme al art. 77 del C. G. del P., al abogado JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ, también mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 93'080.011 del Guamo y T.P. 58959 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones en la calle 12 B No. 9-20 oficina 401 de Bogotá, y Email jvsanpa@hotmail.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses e impetre incidentes, nulidades, conteste la demanda y realice todas las actuaciones conducentes a la recta defensa.

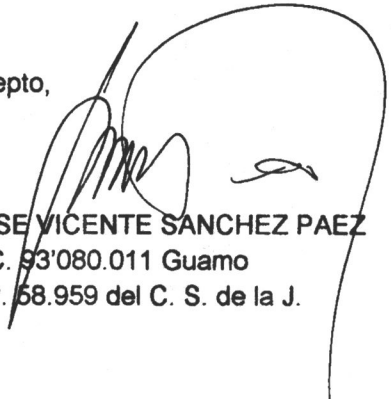
El apoderado queda expresamente facultado para recibir notificaciones, defender y realizar todas las actuaciones pertinentes para la defensa cabal de los intereses de la mandante, quedando autorizado para desistir, sustituir, reasumir, promover, adelantar y presentar todos los recursos que considere necesarios.

De conformidad con el inciso 2 art.5° del Decreto 806 de 2020 el apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico jvsanpa@hotmail.com, su mandante no tiene correo. Sírvase señor Juez(a) reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De ustedes, respetuosamente,


JULIA INES FORERO ALVAREZ,
C.C. No. 51.596.369 de Bogotá

Acepto,


JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ
C.C. 93'080.011 Guamo
T.P. 58.959 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



369448

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JULIA INES FORERO ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51596369 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



e3mrk82w3zku
25/01/2021 - 12:14:26

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraría Nacional del Estado Civil.



DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
Notario Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



369586

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP: 93080011 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



xvzx2481vldc
25/01/2021 - 12:16:12

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



DENIS MARITZA OBANDO CABRERA
Notario Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado



RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2018-00154

Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/01/2021 15:36

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (330 KB)

incidente de nulidad.pdf;

De: JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ <jvsanpa@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 28 de enero de 2021 12:30 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2018-00154

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Bogotá, D.C.

E.S.D.

Ref.	Asunto	: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-0015400
	De	: AMPARO PEÑA JUNCA
	Contra	: JULIA INES FORERO ALVAREZ
	Origen	: J. 20 C.M. de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

INCIDENTE DE NULIDAD

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 b No. 9-20 Of. 401, Tel. 3419158

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Bogotá, D.C.
E.S.D.

92992 2-FEB-'21 16:49

991-236

92992 2-FEB-'21 16:49
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

Des- f5

Ref. Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-0015400
De : AMPARO PEÑA JUNCA
Contra : JULIA INES FORERO ALVAREZ
Origen : J. 20 C.M. de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE.

INCIDENTE DE NULIDAD

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C. C. 93'080.011 expedida en el Guamo, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 58.959 del C. S. de la J., en la condición de apoderado especial de la señora JULIA INES FORERO ALVAREZ, demandada en este proceso, según poder que adjunto, acudo ante el Despacho de su Señoría, a presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** con base en lo consagrado en el art. 29 de la C. N., en concordancia con los artículos 132, 133 y 425 del C. G. del Proceso, como quiera que existe una nulidad sustancial por falta de notificación a personas determinada (demandada), correr traslado, fraude procesal, **violación al debido proceso**, entre otras tantas irregularidades, respecto del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** en referencia, que conoció el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, transformado transitoriamente en el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

El incidente tiene soporte fundamental en la solicitud de declaración de nulidad desde el auto admisorio de la demanda, por haberse omitido o dejado de notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda a la ejecutada (personas determinadas), cercenando así el derecho fundamental del debido proceso, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 132, 425 del C. G. del P., conformidad con los siguientes ítems:

FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

Con el debido respeto manifiesto al señor Juez, que en el proceso de la referencia, se incurrió en faltas procesales que conllevan a que dicho pleito sea nulo en todo, por tratarse de nulidades que son insaneables como la aquí invocada, y las causales en que apoyo mi petición son las consagrada en el Título II de los Derechos, las Garantías y Los Deberes, de que trata el **art. 29 de la Carta Política como principio de legalidad**, concordante con los arts. 132, 133 y 425 del C. G. del P., que consagran:

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

jvsnpa@hotmail.com

Calle 12 & No. 9-20 Of. 401, Tel. 3419158

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

Art. 29 C. Política de Colombia, reza que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Y agrega más adelante:

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Resaltado fuera de texto).

Esta norma como fundamento básico que rige el debido proceso, siendo una regla de excepción, tiene injerencia directa con la ritualidad o formalidad de todo acto procesal como el procedimiento que se debe seguir para el cabal desarrollo del proceso y como garantía constitucional está llamada a ser cumplida por el señor Juez como por las partes intervinientes. De hecho, precisamente dándose ese cambio que anula el derecho de defensa, constituye indudablemente una violación a la garantía constitucional del debido proceso. Por tanto debe ser declarada.

El objeto de esta acción de nulidad se circunscribe a las garantías de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado (art. 425 del C. G. del P.), el claro desconocimiento del control de legalidad (art. 132 del C. G. del P.), el haber dejado de notificar en legal forma a la ejecutada (art. 133, Nrl. 8 del C. G. del P.) entre otros, sin que con esta se pretenda el desconocimiento material de lo debido.

Es que las irregularidades cometidas por el abogado ejecutante y el Despacho que tramitó el proceso (J. 20 C.M. de P. C. y C.M.), radican en la actividad voluntaria concluyente en ocultar la existencia de personas determinadas, que debían ser notificadas como partes en ese proceso sucesorio que nos ocupa, hecho que por su incidencia, logró obtener los resultados de la sentencia atacada, con manifiesta violación al debido proceso.

Bien es sabido, que mi mandante no ha sido notificada en legal forma, privándola del derecho de defensa y contradicción de que trata el art. 425 del C. G. del Proceso, ya que esta disposición es tan importante ya que le permite a la parte ejecutada, realizar sendas solicitudes, derecho que le fue vulnerado.

Art. 132 del C. G. del Proceso, manda a que:

Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades...

Como puede observar señor Juez, el proceso se ha tramitado dentro de las más flotantes irregularidades, y consecuente con esta norma es que el legislador definió los hechos que dan lugar a las nulidades como en el caso en estudio, puesto que a pesar de no haberse notificado a la parte ejecutada, el proceso ha continuado sin que a la fecha aflore el hecho de que el señor Juez haya realizado el respectivo control de legalidad, para corregir la falencia de falta de notificación del auto

admisorio en legal forma. Es decir como lo disponen el art. 290 y 291 del C. G. del Proceso.

Ahora, el control de legalidad no es un capricho del legislador, sino un derecho que le asiste a los intervinientes en todo proceso, que el juzgador debe aplicar como facultad y deber para hacer efectiva la igualdad de las partes, que de haberlo hecho, habría aplicado este principio, adoptando la decisión correspondiente, para sanear los vicios en que se incurrió dentro todo el desarrollo de este proceso. (Concordante con art. 42, numerales 2 y 5 del C. G. del P.).

Consecuente con la anterior disposición viene bien correlacionar lo consagrado en el art. 230 de la Carta Política, que a su letra dice:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

“La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, que brillan por su ausencia.

Siendo esta disposición la columna de nuestros mandatos constitucionales y legales, al ser evidente esta enorme violación al debido proceso, por la inaplicación del control de legalidad. De hecho esta vulneración conlleva la declaración de nulidad aquí impetrada desde el mismísimo auto admisorio.

Art. 133 del C. G. del Proceso, consagra las causales en que el proceso es nulo, entre ellas:

.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas.....

Esta orden, tiene que ver nada más ni menos con el “...enteramiento del auto admisorio de la demanda, o en el caso de los procesos ejecutivos del mandamiento de pago, a la parte demandada, determina su acertada vinculación y consecuente, que pueda ella ejercer su derecho a la defensa, lo que explica la previsión del legislador consistente en que tal notificación se haga a dicha parte en forma personal directamente o, cuando ello sea posible con el curador ad litem que, previo emplazamiento, se le designe”. (C. S. de J., Sala de Casación Civil y Agraria, Julio 16 de 2003).

De hecho el defecto procedimental previsto en el Art. 133 en cita, afecta de manera exclusiva e insuperable a quien no ha sido legalmente notificado o emplazado en el proceso, debiendo ser citado como parte, y por ese hecho trascendental se le está vulnerando el derecho de defensa y como tal le confiere la legitimación para impetrar este incidente. Así las cosas, al no haberse realizado la notificación personal en debida forma a la parte ejecutada, constituye un motivo más que suficiente de anulación de toda la actuación a partir del auto admisorio de este proceso.

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 & No. 9-20 Of. 401, Tel. 3419158

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTO ESTA ACCION.

1.- El litigio se circunscribe a la hipoteca abierta sin límite de cuantía con garantía real, con ocasión del préstamo que le hizo la ejecutante Amparo Peña Junca a mi representada en el año 2013, fecha desde la cual le ha venido pagando los intereses acordados en la escritura pública 4798 del 1º de octubre de 2013, crédito que posteriormente fue ampliado en su cuantía.

2.- Muchos años después de estar pagando oportunamente los intereses, mi representada sufrió un quebranto en su salud, por lo que hubo de hablar con la acreedora hipotecaria y pedirle un plazo para el pago de los interés atrasados, pero luego se encontró con la problemática mundial de la pandemia que nos tiene coartados, razón por la cual cesó en el pago de ellos, ya que sus ingresos se vieron disminuidos en más del 60%.

3.- Como mi representada estaba en contacto telefónico con la acreedora hipotecaria no se preocupó, y a pesar de ello fue sorprendida cuando recibió una llamada donde le ofrecían información sobre un proceso en su contrato en el Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas causas y competencia múltiple, despacho que admitió la demanda y continuo con su trámite de ley.

4.- Mi cliente al ser informada por estas personas de servicios judiciales, llamó a la señora Amparo Peña Junca, quien le manifestó que debía comunicarse con el Abogado Gustavo Quintero, para lo cual el suministró sus números de teléfono, razón por la que entró a hablar con el abogado de la ejecutante, este –según dice mi cliente- le dijo que no había problema, que esperaría a que se pusiera al día, hecho que nunca aconteció, siendo sorprendida posteriormente con el secuestro del inmueble hipotecado.

5.- Así las cosas, una vez realizado el secuestro del bien garante de la obligación, mi cliente en dicha diligencia al hablar con el abogado, el profesional, según mi representada, le manifestó que no había problema que el bien se lo dejaba a ella, aseveración nefasta e inverosímil de ser cierta.

6.- Como puede observar señor Juez, hasta este momento procesal, no se había notificado el auto admisorio de la demanda, razón por la que le cercenaron todos sus derechos, entre ellos los consagrados en los arts. 430, 438 y 442 del C. G. del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del art. 133 ibídem.

7.- Es entendido que una vez practicado el embargo y secuestro del bien garante de la obligación hipotecaria y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procede al avalúo del bien, no sin antes haberse realizado el respectivo control de legalidad de que trata el art. 132 del C. G. del P., como quiera que se agotó la primera etapa procesal con estas actuaciones.

8.- Así ha venido desarrollándose este proceso, y con sorpresa encuentro que la aquí accionada hasta el 02-09-2019 no había sido notificada en debida forma y a pesar de ello **el juzgado sin apreciar dicho error garrafal, y sin realizar el control de legalidad que le ordena la ley dispuso "...correr traslado del avalúo"**. Seguidamente el 14-11-2019, el despacho aprobó el avalúo, sin que mi representada haya tenido la oportunidad procesal de objetarlo de que trata el art. 446 del C. G. del Proceso.

9.- Como quiera que el patrimonio de mi representado se encuentra en grave detrimento con ocasión del proceder de la decisión adoptada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien le cercenó todos sus derechos, **por haber omitido la notificación en legal forma**, privándola del derecho de defensa, todo lo cual ha hecho que mi patrocinada se vea en la imperiosa necesidad de iniciar la respectiva acción penal ante la Fiscalía General de la Nación, ante la Unidad de Fe Pública, Seccional de Bogotá, sin que hasta la fecha se haya repartido dicha denuncia.

10.- señor Juez, es que se incurrió en faltas procesales que conllevan a que dicho pleito sea nulo en todo, por tratarse de nulidades que son insaneables como la aquí invocada, y las causales en que apoyo mi petición como son las consagrada en el Título II de los Derechos, las Garantías y Los Deberes, de que trata **el art. 29 de la Carta Política como principio de legalidad**, concordante con los arts. 132, 133 y 425 del C. G. del P.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y previos los trámites de ley, le solicito al señor Juez se sirva acceder a las siguientes:

PRIMERA.- Declarar que es Nulo, de nulidad absoluta, por mandato expreso del art. 29 de la Carta Política, el proceso ejecutivo hipotecario de AMPARO PEÑA JUNCA contra la señora JULIA INES FORERO ALVAREZ **por falta de notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como parte** clara violación del derecho a un debido proceso y a la defensa legal de mi patrocinada.

SEGUNDA.- Declarar que es nulo absoluto, desde el auto admisorio de la demanda de la referencia, por estar revestido de nulidades que son insaneables como la aquí invocada y las causales en que apoyo mi petición, consagrada en el Título II de los Derechos, las Garantías y Los Deberes, de que trata **el art. 29 de la Carta Política como principio de legalidad**, concordante con los arts. 132, 133 y 425 del C. G. del P.

TERCERA.- "En caso de probarse que la demandante o su apoderado, o ambos faltaron a la verdad..." en la información del trámite de este proceso, ruego al señor Juez, imponer las sanciones a que haya lugar, y compulsar copias a las entidades de investigación.

JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ

Abogado

jvsanpa@hotmail.com

Calle 12 & No. 9-20 Of. 401, Tel. 3419158

Bogotá, D.C., Cundinamarca, Colombia.

CUARTA.- Se condene a la parte ejecutante a pagar las costas y costos del presente incidente, junto con los honorarios de abogado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

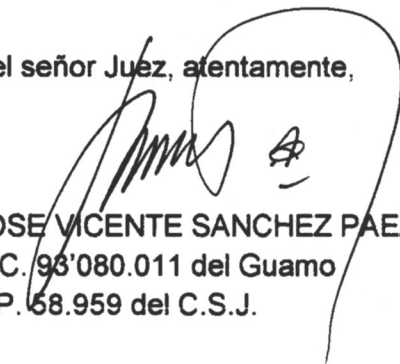
En derecho me fundamento primordialmente en el art. 29 de la C. N., y en los arts. 132, 133 y 425 del C. G. del P. y siguientes del C. General del P.; y en las demás normas reguladoras de esta clase de incidentes.

ANEXOS

El poder conferido por la demandada debidamente aceptado.

==

Del señor Juez, atentamente,


JOSE VICENTE SANCHEZ PAEZ
C.C. 98'080.011 del Guamo
T.P. 68.959 del C.S.J.

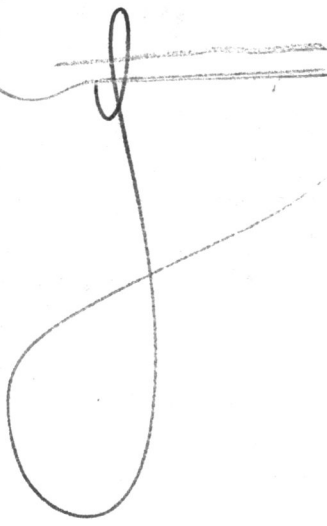


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

09 FEB 2021

06

Al despacho del Señor ...
Observaciones
El (la) Secretario (a)





JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 020 – 2018 – 00154

En atención al documental allegado, este Juzgado le reconoce **personería** al abogado **José Vicente Sánchez Páez** como apoderado judicial de la parte demandada e incidentante, el aludido profesional tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido.

Descendiendo al escrito incidental propuesto, mediante apoderado judicial, la parte demandada aduce como causal de nulidad, el no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, contenida en el numeral 8, del artículo 132 del C.G.P., señala que la señora **Julia Inés Forero Álvarez** tuvo conocimiento del proceso tramitado ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante llamada telefónica, y aunque atendió la diligencia de secuestro del bien inmueble garante de la obligación aquí perseguida, no había sido notificada en legal forma cuando se profirieron los autos del 2 de septiembre y 14 de noviembre de 2019, y por esta razón no tuvo la oportunidad de objetar el avalúo del bien.

Conforme a los argumentos expuesto en el incidente de nulidad por indebida notificación, el Juzgado observa que la señora **Forero Álvarez** tuvo conocimiento de este proceso ejecutivo en la diligencia de secuestro, como lo señala en su escrito, y llevada a cabo el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo que han transcurrido más de 19 meses hasta la fecha en que se allegó la solicitud de nulidad al correo electrónico del Juzgado, el 28 de enero pasado.

En el trámite del proceso ejecutivo, el Código General del Proceso le otorga la potestad a la parte demandada de alegar la causal de nulidad por indebida notificación incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, pero le otorga también la potestad al Juez de rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta después de saneada; frente al saneamiento de la nulidad, el artículo 136 del Estatuto Procesal Civil establece que, esta se tendrá por saneada "(...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla."

Oportunidad que feneció al haber transcurrido más de 19 meses desde que la demandada atendió la diligencia de secuestro el 13 de junio de 2019, sin proponer la causal de nulidad por indebida notificación, para así examinar su procedencia en el trámite incidental, y contemplar si era del caso, restablecer el curso procesal para sanear la irregularidad.

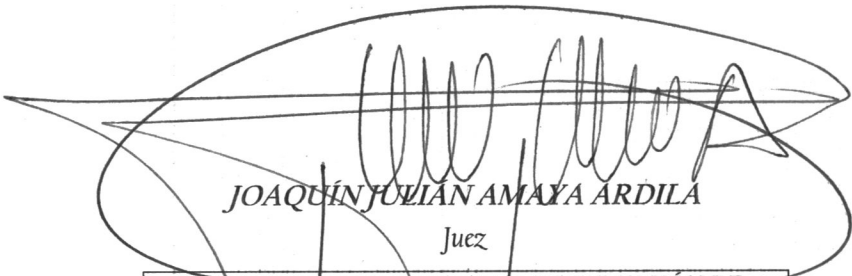
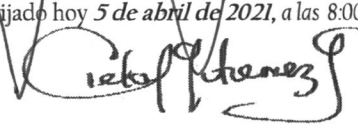
Pero la inercia de la parte demandada permitió el desarrollo lógico del proceso, con actuaciones de la parte demandante ininterrumpidas, dentro de las cuales se aprobó la liquidación del crédito en el auto del 26 de junio antes referido, se dio traslado al avalúo del bien inmueble y se tuvo en cuenta este por la falta de objeción, se fijó fecha de remate del bien inmueble en providencia del 10 de diciembre del 2019, y aunque no se realizó esta por la suspensión de términos judiciales ocurrida en todo el territorio colombiano durante el año 2020, se modificó y aprobó nueva liquidación del crédito en auto del 3 de diciembre de 2020, y se tuvo en cuenta nuevo avalúo del bien inmueble para la presente anualidad en auto proferido el 3 de febrero del presente año.

Esta serie de actuaciones demuestran que la parte demandada, al no alegar la afectación que consideraba se había producido por una indebida notificación, dejó pasar la oportunidad que le

asistía para detener el desarrollo normal del proceso, saneando cualquier posible irregularidad en los precisos términos que establece el numeral 1, del artículo 136 del C.G.P., antes anotados.

Por esta razón, en uso de la prerrogativa otorgada por el Estatuto Procesal, en el inciso final del artículo 135, se rechaza de plano la solicitud de nulidad.

Notifíquese,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 049
Fijado hoy 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Profesional Universitario Grado 12